



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Restablecimiento de Derechos radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00046 -'00, **INFORMANDO:** Que se recibe escrito de respuesta por parte de la Comisaría de Familia Municipal de Inírida y por parte de la Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, las respuestas recibidas por parte de la MAGDA MILENA MORA LEAL y la Dra. JENNY DAYANA CASTRO CAVIEDES, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2023, proferido dentro del Despacho Comisorio No. 01028 y radicado interno 2023 – 00001; frente al caso en concreto el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, establece, que: *"El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados"*, no obstante, conforme con las respuestas recibidas, se tiene que del hecho, inicialmente conoció la Comisaría de Familia Municipal de Inírida, quien, remitió por competencia al I.C.B.F. Regional Guainía para que iniciará el correspondiente proceso de restablecimiento de derechos, perse, está manifiesta que no obra ningún trámite en favor de los menores.-

De lo expuesto, resulta evidente, la omisión por parte de esta última, al procedimiento establecido en la norma en cita, la cual instituye: (...) *"Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno"*, o si a bien lo considera, debió actuar en consonancia con lo señalado en el parágrafo 3 de la misma norma, que estipula: (...) *"En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto"*.-

Resulta palpable, que frente al hecho en concreto nunca se adoptaron medidas en favor de las niñas A.O.CH. y L.M.O.CH., ante un aparente conflicto de competencias, en tal sentido, artículo 21 del Código General del Proceso, encargado de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en el numeral "14" dispone que le corresponde *"De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro"*, en tal sentido, el inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 99 de la ley 1098, indica: *"El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta"*

Una vez verificado, el hecho se presentó a partir del dos (2) de septiembre de 2021,

Calle 26 A No. 11 – 15 Barrio Nuevo Horizonte - Palacio de Justicia - Tel (608) 5656280

Correo Electrónico: jprfinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario Judicial: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Acuerdo No. CSJMÉA23-25 del 15 de febrero de 2023



de suerte que para la época ya había estrado en vigencia la Ley 2126 de 2021, la cual en lo atinente a la competencia, en los numerales 1 y 2 del parágrafo 1 del artículo 5, estipula: (...) **"1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual". (...)** **"2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.**

No obstante lo expuesto, en el presenta caso resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el parágrafo 2 de la norma en cita, que reza: **"En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso".-**

CASO CONCRETO: verificada la documentación allegada, se observa que el día dos (2) de septiembre de 2021, la Comisaria de Familia Municipal de Inírida, recibe solicitud por parte del Sr. ALBEIRO GRANADOS, dirigida a que se definiera a su favor la custodia y cuidado personal de sus nietas A.O.CH. y L.M.O.CH., indicando, que inicialmente acudió al I.C.B.F. Regional Guainía, donde no le dieron una respuesta ni la orientación apropiada, por su parte, en la Comisaria de Familia Municipal de Inírida se procede a la valoración de las niñas por parte del Equipo Psicosocial y una vez surtido dicho trámite remites las diligencias al I.C.B.F., para que asuman la competencia.-

Para, Este Estrado Judicial, resulta negligente y por fuera de los presupuestos normativos señaladas, el comportamiento de las entidades involucradas, pues acorde con la norma puesta en juicio, una vez la Comisaría de Familia Municipal de Inírida tuvo conocimiento del hecho, no obstante, no tener la competencia, debió dar inicio al proceso de restablecimiento de derechos, ordenando provisionalmente la custodia y cuidado personal solicitada e inmediatamente, proceder a su remisión al competente.-

En cuanto a la competencia, de conformidad con el relato presentado, no existe prueba que permita dilucidar, que la solicitud obedezca aun hecho de violencia intrafamiliar, pues si bien las niñas estaban deambulando, no permite concluir un abandono, dicha situación puede obedecer a múltiples circunstancias, adicional los informes son claros en indicar que no se concluye eventos de violencia en contra de la niñas, por tal razón, la competencia radica directamente en los Defensores de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía y así se resolverá, sin embargo, presta gran inquietud para esta instancia, el hecho que conforme a los pantallazos del correo electrónico, resulta evidente que las diligencias fueron remitidas a esta Entidad, por tal razón no es explicable porque no se le dio trámite a dicha solicitud, si consideraban que no eran competentes, debieron acudir a esta instancia como lo determina la norma para definir la competencia, o simple y llanamente debieron surtir el trámite de restablecimiento de derechos en favor de las niñas, pues, a la fecha, son más de dieciocho (18) meses, que las mismas se encuentran y quien ejerza su cuidado y custodia personal, por lo que se hará un LLAMADO DE ATENCIÓN a las entidades involucradas para que en adelante establezcan mecanismos de comunicación y armonicen su labor, direccionándola a la protección de los derechos superiores de los niños NNA y que estos no resulten vulnerados por la falta de compromiso y de asunción de funciones y competencias de los funcionarios involucrados.



Finalmente, coherente con lo antes expuesto, en aplicación hermenéutica de la normatividad vigente y frente a derechos superiores de las niñas se otorgará provisionalmente la custodia y cuidado personal de las niñas en favor de su abuelo paterno, hasta tanto el I.C.B.F. desarrolle el correspondiente proceso.-

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente expuesto, por autoridad de la Constitución y la Ley el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR provisionalmente la Custodia Y Cuidado Personal de las niñas ADELA ORJUELA CHIPIAJE, sin más datos y LUZ MILA ORJUELA CHIPIAJE, identificada con la T.I. No. 1.121.714.727, en favor del Sr. JOSÉ ALBEIRO GRANADOS DÍAZ identificado con la CC. No. 19.016.502, por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: DISPONER la competencia para conocer del presente proceso en el I.C.B.F. Regional Guainía, en concordancia con las anteriores consideraciones.-

TERCERO: HACER un **LLAMADO DE ATENCIÓN** a la Comisaría de Familia Municipal de Inírida y al I.C.B.F. Regional Guainía, para que en adelante establezcan mecanismos de comunicación y armonicen su labor, direccionándola a la protección de los derechos superiores de los niños NNA y que estos no resulten vulnerados por la falta de compromiso y de asunción de funciones y competencias de los funcionarios involucrados.-

CUARTO: TÉNGASE como pruebas válidas las decretadas y practicadas por la Comisaría de Familia Municipal de Inírida y aportadas con oficio el 22/08/2022.-

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza